

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2019-00843-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 14 de septiembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **DIANA YANETTE GORDILLO LINARES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	DIANA YANETTE GORDILLO LINARES
Apoderado Demandante:	CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS
Rep. y Apo. Colpensiones:	JOSÉ MONCADA
Apoderado COLFONDOS:	CRISTHIAN AGUDELO

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se **RECONOCE** y **TIENE** al Dr. JOSÉ MONCADA como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**.

Se **RECONOCE** y **TIENE** al Dr. CRISTHIAN AGUDELO como apoderado sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A.**

Se ordena incorporar al plenario, las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior. Igualmente, se procede a escuchar el interrogatorio de parte a la demandante, al igual que el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada COLFONDOS. Se acepta el desistimiento de los testimonios decretados a instancia de la demandante.

Por último, y como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de la afiliación verificada por la señora **DIANA YANETTE GORDILLO LINARES** con destino a la A.F.P. COLFONDOS S.A. el 12 de marzo de 1999. Lo anterior específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AFP COLFONDOS S.A.** que conjuntamente adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a retornar con destino al Régimen de Prima Media con Presión Definida administrado por **COLPENSIONES**, las cotizaciones integralmente efectuadas y recibidas, respecto de la demandante, con destino al RAIS, durante el tiempo en que permaneció vinculada ilegalmente a este régimen, debiendo

transferirse las respectivas cotizaciones debidamente indexadas, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor de cada cotización recibida por la AFP)

Así deberá tomarse como índice inicial el del mes en que se verificó la cotización integral correspondiente, y como índice final el del momento que se efectuó el traslado de los recursos con destino al Régimen de Prima Media con Presión Definida. Siendo pertinente señalar que las accionadas contarán con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para finiquitar este procedimiento, resaltando que el pago correspondiente, se podrá hacer tomando para el efecto el importe de sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y en caso de ser insuficientes, se pagarán con cargo a los recursos propios de la A.F.P. COLFONDOS S.A.. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

Cabe anotar que de llegar a subsistir saldos en la cuenta de ahorro individual de la accionante, deberán ser girados con destino al fondo de solidaridad pensional en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: EXCEPCIONES, dadas las resultas del juicio, el Despacho no declarará probado algún medio exceptivo propuesto por las accionadas.

CUARTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, en favor de la accionante.

QUINTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Teniendo en cuenta que no se presenta apelación contra la sentencia, es del caso remitir el expediente con destino a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que surta el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

PARTE 1 (<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9fe7fb90-d5ec-4490-9d44-baa1b1bbfb1a?vcpubtoken=c7e889d5-ecdf-4125-9dd1-6df0cd912bff>)

PARTE 2 (<https://manage.lifesize.com/singleRecording/24336cf7-beb4-4335-86b1-1b59fadc8f2c?authToken=148756e1-f609-44bc-ae3c-e1807b10a869>)

-jpra-

Duración audiencia: 01:39:18

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93cb1e9ba7fc267faec96d1c001fe8449c375674af81a7ef472f10373666335**

Documento generado en 19/09/2022 08:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2020-00319-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 14 de Septiembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **LUZ MARIBEL RAMÍREZ GALINDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **A.F.P. PORVENIR S.A.**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	LUZ MARIBEL RAMÍREZ GALINDO
Apoderada Demandante:	CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA
Apoderado MINHACIENDA:	CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ
Apo. y Rep. PORVENIR:	FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA
Apoderado COLPENSIONES:	MAURICIO CAPERA

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

Se **RECONOCE** y **TIENE** al Dr. MAURICIO CAPERA como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**.

Se ordena incorporar al plenario, las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior, y por ser procedente, conforme lo manifestado por el apoderado de la demandada PORVENIR, se acepta el desistimiento del interrogatorio de parte a la demandante.

Ahora bien, como quiera que no quedan más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

El apoderado de la demandada MINHACIENDA, manifiesta que conforme lo estipulado en el comité de conciliación de dicha entidad existe ánimo conciliatorio.

CONCILIACIÓN: En este estado de la diligencia y conforme lo solicitado por las partes, se constituye el Despacho en audiencia de **CONCILIACIÓN**, Y en uso de la palabra, manifiestan que llegan a un acuerdo conciliatorio de la totalidad de las pretensiones de la demanda, en los términos del acta de comité de conciliación que obra en el expediente y que hace parte integral de lo acordado.

Conforme a lo anterior y como quiera que se evidencia que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles que le podrían asistir a la demandante, el Juzgado lo aprueba, haciendo constar que lo acordado, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo dispone el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia de lo anterior, **se declara legalmente terminado el presente proceso**, archívense las diligencias previas anotaciones pertinentes en el sistema de información de la Rama Judicial, sin costas para las partes.

Las partes quedan notificadas por estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link de audiencia (<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/432be2dc-b754-4ec0-ac46-9528105c4b99?vcpubtoken=fbe7dd87-9292-4b24-8cc6-c6b354c52a45>)

jpra

DURACIÓN: 00:18:07

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dafafbe31058769b9bf03bbad060d68fb9a3a955923b4681ec55d7342e17527**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2021-00281-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 15 de septiembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JANNETH ROSAS ARBOLEDA contra LEGRAND COLOMBIA S.A.

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante: JANNETH ROSAS ARBOLEDA
Apoderada Demandante: RICARDO MURCIA RODRÍGUEZ
Rep. Legal Demandado: PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Apoderado LEGRAND: ANDRÉS RICARDO ALFONSO REYES
TESTIGO: DIANA PATRICIA CASTILLO VILLAGRAN.

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se Reconoce y tiene al Dr. ANDRÉS RICARDO ALFONSO REYES como apoderado sustituto de la parte demandada.

Se ordena incorporar al plenario las pruebas documentales allegadas y que fueron decretadas en audiencia anterior. Así mismo, se procede a escuchar los interrogatorios de parte de la representante legal de la empresa demandada y de la demandante. Igualmente, se procede a escuchar el testimonio de la señora DIANA CASTILLO, testimonio que es tachado por la parte actora, tacha que se tendrá en cuenta en el momento de proferir fallo de instancia.

Conforme lo manifestado por el apoderado de la parte demandada y por ser procedente, se acepta el desistimiento de la testimonial de CARLOS ARTURO CUELLO CHAVARRO.

Por último, como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante **JANNETH ROSAS ARBOLEDA** en condición de trabajador y, la demandada **LEGRAND COLOMBIA S.A.** en condición de empleadora, existió un contrato de trabajo a término fijo, vigente en el lapso comprendido entre el 13 de enero de 2010 al 3 de diciembre de 2020, en el marco del cual, la demandante recibió como última asignación salarial, la suma de un \$4.032.809, el cual término sin justa causa.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, a pagarle a la demandante **JANNETH ROSAS ARBOLEDA** la suma de \$5.377.079., por concepto de indemnización por despido sin justa causa, de que trata el artículo 64 del CST. Lo

anterior, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. Autorizándose a la demandada, para que del valor reseñado, descunte el valor que por concepto de indemnización legal consignó en la liquidación definitiva de acreencias laborales, por valor de \$4´638.416. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada **LEGRAND COLOMBIA S.A.** de las demás pretensiones formuladas por la demandante **JANNETH ROSAS ARBOLEDA**. Lo anterior en las condiciones consignadas en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio el Despacho declara no probadas las propuestas frente a la condena infligida, y frente a las absoluciones producidas, el Despacho se considera relevado del estudio de los medios exceptivos planteados.

QUINTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1´000.000, a favor de la demandante.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Cabe anotar, que la determinación aquí adoptada, no es un obstáculo para que si es querer de la demandada mantener la vinculación de la demandante en el marco de la acción constitucional, válidamente lo puede hacer, con los efectos correspondientes a una nueva vinculación contractual laboral.

En uso de la palabra, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida. Por ser procedente, se concede el en efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de aclaración de la presente sentencia, elevada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho hace las precisiones respectivas, complementando que en relación con la tacha propuesta, no prospera y por eso fue valorada la declaración conjuntamente con las demás pruebas practicadas.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/959c6ee8-f2af-47e7-ba7f-09de7f0289a8?vcpubtoken=7cc7a722-0aa0-402c-bfdb-861d5cd01dbd>

-jpra-

Duración audiencia: 01:58:19

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f3716be26506369b497afc8d26d90f2037c6e7f62042a717a9f608a4c3a60e**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2021-00405-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 15 de septiembre de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ORTIZ** contra **ECOPETROL S.A.**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante: ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ORTIZ
Apoderada Demandante: EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Apoderada ECOPETROL: RAMIRO VARGAS OSORNO
Testigo: MARIO CARDOZO

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

Se ordena incorporar al plenario las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior. Así mismo, se procede a escuchar el interrogatorio de parte del demandante y el testimonio de MARIO CARDOZO.

Por otra parte, y ante la inasistencia de HENRY RIVERA y FREDY URIBE a la presente diligencia, se declara precluida la oportunidad para escuchar su declaración.

Ahora bien, y como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre **ECOPETROL S.A.** y la organización sindical **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE ECOPETROL S.A. ASPEC**, se suscitó un conflicto colectivo de trabajo, con ocasión de la presentación del pliego de peticiones del 1º de julio del 2018, el cual estaba vigente al momento en que se despidió sin justa causa y por decisión unilateral del empleador, al demandante **ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ORTIZ** y, en consecuencia, que es ineficaz tal desvinculación en los términos del artículo 25 del decreto 2351 de 1965 y el artículo 36 del decreto 1478. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia, esto es por violación al denominado fuero circunstancial.

SEGUNDO: CONDENAR a **ECOPETROL S.A.** a reintegrar al demandante **ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ ORTIZ**, quien gozaba de fuero circunstancial al momento del despido injusto del que fue objeto, a un cargo de igual o superior categoría y remuneración, reconociéndole los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales o convencionales, causadas desde la fecha del despido y hasta el momento en que se verifique la reinstalación o reintegro, de manera indexada, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor de cada acreencia laboral no pagada)

Debiéndose tomar como índice inicial el de la fecha de causación del respectivo valor y como índice final, el de la fecha en que se verifique el pago por parte de la accionada.

Igualmente, se condena a **ECOPETROL S.A.** a efectuar los pagos con destino al sistema general de pensiones en favor del demandante, con fundamento en el ingreso base de cotización correspondiente desde la fecha en que fue despedido sin justa causa y hasta cuando sea debidamente reintegrado, debiéndose aplicar para todos los efectos, los reajustes legales y convencionales anuales a que haya lugar. Todo lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A. para que de las sumas correspondientes a acreencias laborales insolutas causadas en favor del demandante desde el momento del despido hasta el momento del reintegro debidamente indexadas, descuente el valor pagado a título de indemnización por despido injusto debidamente indexado, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor de la indemnización sufragada)

Debiéndose tomar como índice inicial el de la fecha en la que se verifico el pago de la indemnización y como índice final, el de la fecha en que se efectuó el cruce de cuentas respectivo, entre el demandante y de la demandada, con ocasión del pago de las acreencias laborales indexadas que aquí se han ordenado, causadas desde el despido y hasta cuando se verifique el reintegro.

CUARTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$5'000.000, en favor del accionante.

QUINTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS.**

En este estado de la audiencia, el apoderado de la demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia, y por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/eeadc091-22e3-4567-8557-218c7f089dfd?vcpubtoken=06c90ed3-e3a8-47b5-a8eb-45a86b20c444>

-jpra-

Duración audiencia: 01:34:30

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2473e54bff7829549f9b292ad7f0da9999dc1c36ca1c427addef2b0951994ea4**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>